

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso No.: 110013103038-2022-00100-00

Toda vez que la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en los numerales cuarto, quinto, sexto, noveno y décimo, del auto inadmisorio de la demanda, esta habrá de ser rechazada.

En efecto, se le solicitó que allegara certificación catastral del inmueble que se pretende en usucapión del año que transcurre, a fin de determinar la competencia por el factor cuantía de este Despacho, sin embargo, solo aportó la del predio de mayor extensión, lo cual no es apto para determinar si este Juzgado es o no competente para conocer del proceso de la referencia. Si bien, el inmueble que se pretende en usucapión pertenece a uno de mayor extensión, esto no obsta para que se haya regularizado su situación y tenga su cédula catastral propia y por ende su avalúo catastral correspondiente.

Tampoco se dio cumplimiento al numeral quinto del auto inadmisorio, pues no se acreditó el fallecimiento de los titulares de derecho real de dominio, señores JOSÉ IGNACIO SÁNCHEZ CÁRDENAS y GUILLERMO SÁNCHEZ CÁRDENAS, pues no se aportó el registro civil de defunción como determina el inciso segundo del artículo 85 del Código General del Proceso, sino un documento denominado "ANTECEDENTE PARA EL REGISTRO CIVIL", el cual no prueba el estado civil de una persona, dado que el único apto es el citado, REGISTRO CIVIL, en este caso de defunción.

Igualmente, no se dio cumplimiento al numeral sexto del auto inadmisorio, pues no se acreditó la calidad de heredera de la persona que pretende demandar, señora LUCILA SÁNCHEZ REYEZ, pues esta no aparece como titular de derecho real de dominio, por lo que se debió certificar su calidad de heredera como señala el inciso segundo del artículo 85 del Código General del Proceso y el artículo 87 del mismo Código.

Del mismo modo, no se cumplió lo ordenado en los numeral noveno y décimo del auto inadmisorio, donde se le solicitó que indicara en el escrito de demanda los linderos del inmueble de mayor extensión, expresando si corresponde al norte, sur, oriente u occidente junto con la extensión que cada uno de ellos comprende, señalando que no era necesario por estar en el certificado de tradición del inmueble, sin embargo, en tal documento no se establecen los linderos, sino con quien limita en cada uno de los puntos cardinales.

En efecto, para tenerse como lindero, se debe indicar expresamente cuantos metros comprende cada uno de ellos, lo que hace por tanto insuficiente e imposible su identificación.

Mas grave aún cuando tampoco se expresó la cabida, así como la extensión de cada uno de los linderos del inmueble que pretende en usucapión lo que hace inoperante su identificación, de modo que no se puede individualizar ni tampoco determinar si el solicitado en la demanda llegare a corresponder o no con el que afirma detentar la parte que pretende demandar.

Dicho requisito además, es preponderante, por cuanto el literal g) del numeral 7 del artículo 375 del Código General del Proceso señala que la valla para el emplazamiento de las personas indeterminadas, debe contener la identificación del predio, lo cual solo se hace por medio de su ubicación, cabida y linderos, los cuales obviamente deben contener la extensión que cada uno de ellos comprende.

*Así las cosas, dado que no se dio cumplimiento al auto inadmisorio de la demanda conforme lo señala el numeral 3 del artículo 90 del Código General del Proceso, en aplicación de lo señalado en el del mismo artículo, el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.***

RESUELVE

PRIMERO: **RECHAZAR** la presente demanda instaurada por **MARÍA HELENA TEQUIA SÁNCHEZ** contra **HELENA BONILLA Y OTROS**.

SEGUNDO: **DEVOLVER** la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE,



CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ

AR.

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. **85 del 14 de julio de 2022** a las **8:00** a.m.

MARÍA FERNANDA GIRALDO MOLANO
SECRETARIA

Firmado Por:

Constanza Alicia Pineros Vargas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d50fdd86d9984635990eafe5bbba919804711a9306b1cee87ebb3f23b4de969**

Documento generado en 13/07/2022 03:38:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>